

Sobre cárceles: otra anécdota que deja todo igual o... peor (Comentario a la sentencia STL 2719-2013 del catorce de agosto de dos mil trece)

Recibido 16/09/2013 - Aprobado 04/10/2013

JULIO GONZÁLEZ Z.*

Como es sabido, la Corte Constitucional hace quince años mediante la sentencia T-153 de 1998, declaró un estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas y fijó un plazo de cuatro años para que las autoridades involucradas en el manejo del sistema penitenciario, tomaran las medidas adecuadas para poner coto a la sistemática violación de los derechos humanos en los centros de reclusión.

Recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, con ponencia de la magistrada Elsy Del Pilar Cuello Calderón, dictó la sentencia STL 2719-2013, Radicación n° 43135 según el Acta No. 25 de catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual el respeto de los derechos humanos de los detenidos, parece un asunto liberado a los eventuales resultados de las políticas públicas sobre la materia, olvidando el elemental mandato constitucional de que los derechos fundamentales son de inmediata aplicación.

Más que algo novedoso sobre la situación carcelaria y la violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios, la sentencia mencionada merece unas líneas, precisamente, por el desdén y la ligereza con los que son tratados los derechos de las personas privadas de su libertad y la forma como los altos tribunales, delegan en las políticas públicas la responsabilidad de proteger al ciudadano.

1. Lo que se pidió

La sentencia que se comenta tuvo su origen en una acción de tutela incoada por un detenido de la Cárcel de Bellavista, que dirigió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín:

Elías de Jesús Monsalve Lopera pidió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y personal, al debido proceso y al de petición.

Señaló que está recluido en el Centro Penitenciario de Medellín "Bellavista", patio N° 8, que presenta la acción constitucional ante

(...) la gravísima situación que enfrenta la población carcelaria del patio e internos psiquiátricos, quienes a la fecha continúan muriéndose por la falta de atención médica"; afirmó que no cuentan con las condiciones higiénicas adecuadas, pues "los tienen durmiendo (...) en baños junto a las basuras.

No se les brinda la atención hospitalaria requerida, ni los medicamentos ordenados, y pese a obrar las órdenes de traslado a centros de reclusión psiquiátricos especializados, no han sido efectuados; además que se encuentran en condiciones de hacinamiento.

Manifestó que carecen de elementos de primera necesidad, que "los baños no funcionan", y que los trámites administrativos se tardan hasta "2 años en ser atendidos", aseveró que "el pabellón N° 1 está desocupado" y que "tienen revueltos a los sindicados y a los condenados cuando ello lo prohíbe la Ley 65 de 1993", también indicó que cuenta 59 años de edad y lleva 10 meses durmiendo en el suelo, que ha solicitado atención clínica para "mis vistas (sic) y odontológica" sin ser atendido.

Por lo anterior solicitó ser trasladado "al pabellón 16 o al patio N° 10", efectuar el cambio de los pacientes con enfermedades mentales a centros especializados con cargo

(...)a CAPRECOM EPS y a la ASEGURADORA QEB, mejorar la alimentación, comprar televisores para los pasillos, clasificar a los internos entre condenados, sindicados, paramilitares, guerrilleros y presos sociales (...) arreglar los baños de los pasillos y patios, comprar todos los elementos para el área de sanidad, habilitar el patio N° 1, y autorizarme la operación de las vistas (sic) y el tratamiento odontológico, me implanten los dientes y coronas molares que me hacen falta, y cumplir con los traslados de patio de los internos y ubicarlos en sus debidas áreas oportunamente (folios 1 a 5 Cdno 1).

2. Trámite de la primera instancia

La Magistrada Ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín no se limitó a dar una respuesta de escritorio al peticionario, sino que realizó una inspección judicial a la cárcel de Bellavista, donde a partir de fotografías y su propia narración, muestra un mundo absolutamente dantesco:

El 4 de marzo, 6 y 12 de junio de 2013, se realizó diligencia de inspección judicial a las instalaciones de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín-Bellavista, la que dejó en evidencia a través de los registros fotográficos, las entrevistas con el responsable del Área Jurídica, del Área de Sanidad, el personal de CAPRECOM, el Administrador del Área de Alimentación, el Vicepresidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servidores Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano-“UTP” Seccional Bello, y demás funcionarios que se encuentran encargados de las distintas áreas del establecimiento, así como de lo manifestado por algunos de los internos, *la dramática situación de hacinamiento que actualmente se presenta en el EPMSC Bellavista, el impacto en su infraestructura física, el precario suministro de alimentación y dotación de elementos básicos para los reclusos; las pésimas condiciones de salubridad e higiene, concretamente en relación con el manejo de basura y desperdicios, así como de los servicios sanitarios; la crisis que se presenta respecto a la prestación de los servicios de salud a cargo de la EPS CAPRECOM y de las demás entidades que, por mandato legal y constitucional, tienen asignadas funciones en esta materia; la falta de ubicación de los internos que padecen enfermedades psiquiátricas e infectocontagiosas, así como de los de la tercera edad, quienes se encuentran ubicados en los pabellones 9 y 10; así como la falta de asistencia médica y odontológica de Monsalve Lopera (folios 113 a 116 (4)DVD)*¹.

3. Lo que se resolvió

La sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Medellín, tomó una serie de resoluciones, que prácticamente reproducen las que en su momento había tomado la Corte Constitucional en su paradigmática sentencia de 1998, de las cuales sólo voy a referir algunas para no hacer el comentario demasiado extenso en transcripciones - aunque hay que admitir que las sentencias hablan por sí solas-:

En sentencia de 17 de junio de 2013, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín concedió el amparo, luego de advertir que el impacto del actual hacinamiento en la institución penitenciaria constituye una grave afrenta

1 Sin cursivas en el original.

a los derechos humanos de los internos, y constatar, a través de las diligencias de inspección judicial y de los informes e investigaciones de la Defensoría del Pueblo y de la Personería de Medellín que

(...) en la estructura física del establecimiento carcelario existen numerosas grietas, fisuras, goteras, humedades y es grave el estado de las columnas que sostienen los edificios donde se encuentran los internos y atendiendo al alto número de personas que los ocupan, se expone a reclusos, personal del INPEC y visitantes a un grave riesgo. El precario estado de los servicios sanitarios y duchas, tanto en la zona al aire libre como en las edificaciones de los patios, así como la presencia de olores nauseabundos debido al mal estado del sistema de drenaje, conducción de residuos líquidos y mal estado de los sifones. La forma como se dispone de los residuos y basuras y el hecho de que éstos permanecen ubicados durante días en los patios; la manera como deben dormir los internos: tirados en el suelo sobre periódicos, cobijas o delgadas colchonetas; y en el mejor de los casos, colgados en improvisadas hamacas; en espacios reducidos, sin iluminación ni ventilación alguna. La imposibilidad de acceder a servicios sanitarios durante la noche porque los baños están completamente hacinados con personas que duermen en ellos. El tránsito de los reclusos dentro de un espacio fétido para recibir los alimentos y luego comerlos en el mismo patio donde están ubicadas las basuras y el reciclaje. Todo ello denota la ausencia de un Plan de Manejo Ambiental y Sanitario General de toda la penitenciaría, necesario para reducir los problemas higiénicos sanitarios, incluyendo las áreas de preparación y consumo de los alimentos, el manejo y disposición de los residuos líquidos y sólidos. Sólo se cuenta con un televisor de 24 pulgadas ubicado en la zona común de cada patio como única forma de garantizar durante la semana el contacto de los internos con el mundo exterior”, declaró:

“Segundo. La persistencia agravada del estado de cosas inconstitucional” que fuera declarado por la Corte Constitucional en las sentencia T 153 de 1998 y T 608 de 1998, al interior del Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad De Medellín –Bellavista–.

Pero tal vez, la decisión más importante contenida en esta tutela tiene que ver con los siguientes puntos:

Sexto: Además de las órdenes a que se hizo referencia en el numeral Tercero de esta providencia en lo relativo a su competencia, se Ordena al Director del EPMSC Bellavista: Que a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, se abstenga de recibir en el EPMSC Medellín Bellavista internos nuevos o trasladados, en los términos de la Decisión Séptima del numeral 6 de esta providencia (página 157 de esta sentencia) Garantizar el traslado oportuno

del señor Elías De J. Monsalve Lopera para cumplir con las citas médicas y odontológicas, y con los tratamientos que le sean ordenados y deban efectuarse por fuera del establecimiento carcelario.

Séptimo: Partiendo de la premisa de que las funciones penitenciaria y carcelaria no están asignadas a la Policía Nacional, ni al DAS, ni a la DIJIN, ni a la SIJIN, ni al CTI ni mucho menos a la Dirección Seccional De Administración De Justicia, y atendiendo a la situación descrita en el numeral 3.5.1., y al precedente constitucional detallado en el numeral 4.4, se Ordena Al INPEC garantizar la reclusión de las personas que sean privadas de la libertad en establecimientos carcelarios y abstenerse de dejarlos en las celdas del Palacio de Justicia ni de las demás entidades que no tienen a su cargo la responsabilidad de su custodia.

Estas dos últimas decisiones, a pesar de que no eran novedosas, por lo menos pretendían aliviar una situación que ya había llegado a los límites de lo tolerable. Ya en el país se habían presentado decisiones parecidas.

Sin embargo, se podía plantear una pregunta: ¿qué puede hacer un juez constitucional ante una sistemática violación de los derechos humanos en los centros carcelarios? Es indudable que limitar la entrada de más reclusos y ordenar que no les destinen lugares no adecuados para ellos, es una solución paliativa pero podría ser la hora de pensar que si el Estado no está en condiciones de tener la personas detenidas en lugares que les garanticen las más mínimas condiciones debería abstenerse de detenerlas. El debate que esto plantearía es casi tabú en nuestro país donde se supone que la pretensa seguridad pública está por encima de los demás derechos. Pero no cabe duda que la Constitución ordena otra cosa y que los derechos básicos de las personas están por encima de cualquier otra consideración. Estamos muy lejos de que la dignidad humana y otros valores positivizados en la Constitución se tomen en serio, pero no hay duda de que la decisión de la Sala Laboral, apuntaba, por lo menos, a hacer menos dolorosa la situación en Bellavista. Podría ser este el momento de pensar que si la carencia de recursos en tantos otros campos como la salud, la educación, el trabajo, se somete a los ciudadanos a interminables filas de espera, por qué no hacer listas de espera en las cárceles hasta cuando ellas estén adecuadas para admitir con las condiciones mínimas a quienes van ingresar allí.

4. La apelación

La sentencia fue apelada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín Bellavista, los Ministerios de Justicia y de Salud y Protección Social, así como el Municipio de

Bello y también se hicieron parte en el proceso para reclamar la falta de legitimidad por pasiva, el Ministerio del Interior, la Presidencia de República, la Procuraduría General, entre otros.

5. El sistema penal: una máquina que nadie gobierna

Con esta larga lista de apelantes, y sobre todo del sentido de su intervención en el trámite de la tutela, no es posible olvidar aquellas advertencias de Louk Hulsman, el gran abolicionista holandés, cuando afirmaba que el sistema penal es una máquina que nadie gobierna.

En efecto, cada órgano o servicio trabaja aisladamente y cada una de las personas que interviene en el funcionamiento de la máquina penal ejecuta su papel sin tener que preocuparse de lo que ha sucedido antes que ella o de lo que pasará después. No hay coherencia estricta entre lo que determinado legislador quiere en un momento dado –lo que él trata de incorporar a la ley o al código penal- y las diferentes prácticas en el plano de las instituciones y de los hombres que las hacen funcionar. Estas instituciones no tienen entre sí sino una referencia global a la ley penal y a la cosmología represiva, lo cual constituye un vínculo demasiado vago para garantizar una acción concertada. De hecho, están compartimentadas en estructuras independientes, encerradas en mentalidades que se repliegan sobre sí mismas².

Esta crítica de Hulsman, no pasaría de ser uno de esos tópicos tan propios del mundo académico sino fuera porque la relación que el Estado establece con una personas privada de su libertad, es una relación específica de sujeción, que le impone a aquel unas especiales obligaciones, porque no debemos olvidar que la prisión no es más, constitucional y legalmente hablando, que una privación de la libertad y no la supresión o la anulación de los demás derechos que le corresponden a un sujeto de derecho.

Resulta paradójico que una persona privadas de su libertad tenga que involucrar a tantas instituciones para que el resuelvan un situación que le vulnera gravemente sus derechos fundamentales. En la *práctica*, por lo menos implica una gran dilación mientras se notifican a todos y de hecho, en este caso, la sentencia de primera fue anulada y tuvo que rehacerse porque no se habían notificado a todos los que deberían intervenir. Pero en *teoría* es como si el Estado en lugar de ser un ente responsable de la situación de las personas privadas de su libertad, fuera un archipiélago en el que en las aguas que unen las islas, naufragan los derechos de aquellas.

Pero en esta tutela tal vez llama la atención la intervención de la Procuraduría General de la Nación quien en esta decisión

2 LOUK HOULSMAN/JAQUELINE BERNAT DE CELIS, *Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa*. Trad. Sergio Politoff, Barcelona, Ariel Derecho, 1984, p. 47.

(...) alegó que no funge como accionada y no se le imputa la transgresión de los derechos fundamentales invocados, *manifestó que ‘en tanto no se ha evidenciado vulneración alguna al ordenamiento jurídico, el ministerio público no se ha visto en la necesidad de intervenir’* (folios 48 a 50 cdno 1).

Es difícil de creer que alguien, después de haber leído la sentencia de primera instancia, haber observado las fotos que se tomaron en la inspección judicial, puede decir que no ha evidenciado ninguna vulneración al ordenamiento jurídico. Si la Procuraduría tiene la función constitucional de velar por el respeto de los derechos de los individuos y de la sociedad, es realmente increíble que no vea lo que es tan evidente.

6. La sentencia de segunda instancia

La Decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ampara en un discurso que podría calificarse de demagógico cuando no abiertamente de cínico. Y repetitivo. Por una parte, insiste que ni siquiera bajo circunstancias excepcionales es válida la restricción de los derechos fundamentales de la persona; además apela a la cantilena de los instrumentos internacionales, que si se tomaran medianamente en serio y no como un recurso de moda, desde cualquier lógica argumentativa haría presumir una protección a los derechos de los detenidos. Textualmente, señala:

Así las cosas, esta Sala de la Corte, al abordar similar problemática relativa al hacinamiento en los establecimientos carcelarios, se pronunció en sentencia de 3 de diciembre de 2012, radicado 40907, en la que consideró:

Luego del transcurso de una década, esa difícil situación persiste, y así lo admiten las diversas autoridades convocadas al trámite constitucional, coincidentes en la existencia de los múltiples obstáculos para consolidar una política carcelaria acorde con la realidad del país, que no obsta sin embargo para reiterar que ni siquiera bajo tan excepcionales situaciones es válido ni admisible que en un Estado Social de Derecho se restrinja la protección de garantías esenciales como la dignidad humana en conexidad con la vida y la salud, menos cuando es el Estado el encargado de velar por su respeto.

Esas prerrogativas no solo tienen resguardo en la Constitución, sino en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 16 de 1972, conocida como el Pacto de San José que, entre otros, en su artículo 11 dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte el ordenamiento jurídico a través de la Ley 74 de 1968, que sobre los reclusos estableció que nadie puede ser sometido a penas o tratos crueles, y por tanto “toda

persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En esa misma línea ese instrumento prevé que: “los procesados estarán separados de los condenados salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas” y además refiere que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Pero seguidamente, el discurso cambia de rumbo y de palmo se niega cualquier protección individual, pues supuestamente unas políticas de largo plazo son las llamadas a resolver el problema:

Es por ello necesario que las diversas autoridades busquen remedio a tales aspectos estructurales y en tal sentido esa declaratoria de “estado de cosas inconstitucionales” ha servido para generar una agenda que propugne por la solución definitiva de la problemática carcelaria; *en este especial asunto trasluce que las órdenes judiciales emitidas han servido para concretar un trato digno, en mejores condiciones, pero no bajo la protección individual que se implora a través de la tutela³, sino para generar una política pública coordinada de largo plazo que elimine definitivamente el hacinamiento y adopte un plan de suministro adecuado alimentación, y servicios de salud, y así queda palmario en los autos de seguimiento de la tutela 153 de 1998.*

Después de leer el escalofriante retrato que hace la sentencia de primera instancia sobre la cárcel de Bellavista, no se sabe de dónde se puede sacar la afirmación de que “... en este especial asunto trasluce que las órdenes judiciales han servido para concretar un trato digno, en mejores condiciones,..”. Pero tal vez lo más alarmante de todo esto, es que la supuesta política sirve para negar en la práctica la tutela porque los afectados deben esperar los largos años, no se sabe cuántos, hasta que esa política de sus frutos. Lo que no parece ser una promesa realizable, porque si se examina la política criminal del Estado colombiano, en los últimos años, la dirección parece la contraria. Una política que algunos no dudan en calificarla de populismo punitivo y que tiene como característica tratar de dar una respuesta punitiva a todos los problemas sociales, económicos y sobre todo, a la alarma social sobre la inseguridad alimentada por algunos sectores políticos sedientos de votos y unos medios de comunicación que han visto en el delito la mejor manera de vender sus productos. Temas como la delincuencia sexual, el porte de armas, la accidentalidad vial, las protestas sociales, ahora sirven a esos sectores para alimentar delirantes campañas de penalización que el legislativo acoge

3 Si subrayas en el original.

atolondradamente. Las penas para los delitos crecen de una manera exponencial, normativamente (con el apoyo entusiasta de la jurisprudencia) lo que es culpa se convierte en dolo, se recortan los beneficios procesales y penitenciarios y por lo tanto, por mucho que esas políticas prometan más espacios carcelarios, estos serán siempre insuficientes, porque como decía Mathiesen, cárcel que se crea, cárcel que se llena y habría que decir, con la política actual, se desborda.

Sobre estas promesas, que sensatamente no es posible cumplir, cabalga la negativa de la protección de los derechos de los detenidos:

En ese contexto se extrae, incluso de la respuesta emitida por el Ministerio de Justicia, la iniciación de 3 etapas de corto, mediano y largo plazo que aspiran a la eliminación de tales tratos en las cárceles de Colombia, que constituye una solución orgánica, pues aspira resolver desde la atención jurídica, la ampliación de personal, el número de establecimientos penitenciarios, la conformación de un sistema de salud, el rediseño de la política criminal acompañado de la modificación del Código Penitenciario y Carcelario, siendo patente que se está realizando el amparo progresivo de los derechos de los reclusos, y de ese modo no es posible al juez constitucional recabar sobre tales obligaciones que conforme lo ya referido, están en camino de construirse y es por ello que se impone, por estas razones la confirmación del fallo, pero corriendo traslado a las autoridades judiciales que conocieron de la sentencia T-153 de 1998, para los efectos del caso.

Si tenemos en cuenta que ni siquiera se ha podido hacer una reforma al código penitenciario, que como decía el maestro Sebastián Soler es lo más fácil, porque cambiar una ley es menos complicado que modificar la realidad, resulta descorazonador que los presos, que viven la angustia del día a día, el atropello permanente, no les quede al final de la jornada, más que decir que al héroe de *Un día en la vida de Iván Desinovich*:

Sujov se durmió completamente satisfecho. El día de hoy había sido un éxito para él: Escapó al arresto, su brigada no fue enviada a la «Sozkolonie», a mediodía se agenció una ración extra, no le cogieron la hoja de sierra en el cacheo, ganó algo con los servicios prestados a Zesar, y compró tabaco. Y no se puso enfermo; se había recuperado.

Pasó el día, sin que nada lo ensombreciese, casi felizmente. Desde diana hasta el toque de queda, así eran los días de su condena, en número de tres mil seiscientos cincuenta y tres.

Tres días de más: por los años bisiestos...

Esa es la larga espera con la que tienen que contar los detenidos, porque el juez de tutela (el de segunda instancia en este caso) se ha lavado las manos.

Y aunque además de lo referido es verdad que el actor describe que en el centro de reclusión Bellavista no cuentan con las condiciones higiénicas adecuadas, pues “los tienen durmiendo (...) en baños junto a las basuras”, que “los baños no funcionan”, y carece de asistencia médica y de medicamentos, entre otras necesidades, realidad que demuestra la grave situación humanitaria que se vive en las cárceles debido a la sobrepoblación y a las condiciones de salubridad que atraviesan los internos, lo cierto es que como se indicará, ello no es viable resolverlo a través de este mecanismo dado que existen múltiples decisiones en las que se ha conminado a las autoridades aquí accionadas al cumplimiento de políticas integrales e incluso, en ese sentido el Gobierno Nacional ha expedido un plan de acción, de manera que no sería viable un nuevo amparo.

En resumen, otro círculo se ha cerrado. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha amparado en unos planes de acción y en unas políticas cuyos efectos favorables se están esperando hace quince años, pero cuyos efectos negativos se producen diariamente e inciden de una manera intolerable sobre la vida de millares de colombianos. Pero la máquina sigue impasible: hay que dejarla que destroce la vida de tanta gente en espera de que la política redentora llegue, pero por lo que se atisba, llegará para empeorar las cosas.

Bibliografía

A.A.Vv, *El Abolicionismo penal en América Latina, Imaginación no punitiva y militancia,*

Coord. MAXIMILIANO E. POSTAY, Buenos Aires, 2012

ANA MARÍA LÓPEZ PINILLA

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, VIRGILIO, Madrid, Barcelona, Buenos Aires,

São Paulo, Marcial Pons, 2012

GEOVANA ANDREA VALLEJO JIMÉNEZ